



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de mayo de 2018, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy contra la Orden de 5 de diciembre de 2017, por la que se declaran incumplimientos y se cancelan, total o parcialmente, ayudas concedidas al amparo de la Orden EDU/185/2017, de 15 de marzo, en relación con su hijo vvvv, por la que se convoca la participación en el programa de gratuidad de libros de texto "Releo Plus" y las ayudas en él contenidas para el curso escolar 2017/2018.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 206/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 17 de marzo de 2017 se publicó el extracto de la Orden EDU/185/2017, de 15 de marzo, por la que se convoca la participación en el programa de gratuidad de libros de texto "Releo Plus" y las ayudas en él

contenidas, cofinanciadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para el curso escolar 2017/2018.

Consta la solicitud de participación de Dña. yyyy en el programa de gratuidad de libros de texto.

Por Orden de la Consejería de Educación de 22 de junio de 2017 se resuelve la convocatoria y el día 23 se publica en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales de Educación y en la página web de la Consejería de Educación, conforme al apartado 13.2 de la Orden de convocatoria, figurando la solicitud de la recurrente como concedida.

Segundo.- Por Orden de la misma Consejería de 5 de diciembre de 2017, se declaran incumplimientos y se cancelan, total o parcialmente, ayudas concedidas al amparo de la Orden EDU/185/2017, de 15 de marzo. La solicitud del interesado aparece cancelada totalmente porque no presentó la documentación justificativa del gasto. Esta Orden no fue recurrida en reposición.

Tercero.- El 14 de febrero de 2018 Dña. yyyy presenta recurso extraordinario de revisión frente a la referida Orden de 5 de diciembre de 2017 en el que expone:

“1. Es padre de vvvv, alumno del CRA cccc de xxxx.

»2. Resultó beneficiario de una ayuda dineraria por un máximo de 240 € dentro del programa Releo Plus 2017/2018.

»3. Delegó el cobro de la ayuda en el centro educativo, que se encargó de adquirir los libros de texto.

»4. El centro educativo presentó en plazo la justificación de la ayuda dineraria, mediante factura y certificado, pero esta justificación no se tramitó, por lo que la ayuda se canceló”.

Por ello solicita “Que se abone la ayuda por un importe de 76,34 €, que es el coste de los libros adquiridos por el centro para el citado alumno, según se desprende de la factura y el certificado que adjunto (...)”.

Cuarto.- El 12 de abril se formula propuesta de orden estimatoria del recurso tramitado al amparo de la letra a) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues se aprecia la existencia de un error de grabación de la factura aportada en plazo que es correcta y cumple los requisitos para justificar la ayuda para financiar los gastos para la adquisición de libros de texto, por lo que se le concede la citada ayuda, si bien por importe de 22,57 euros, al tener que descontarse material no subvencionable (libro de actividades de inglés y el de plástica).

Quinto.- El 27 de abril de 2018 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LPAC). La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 125.1 de la LPAC.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 125.2 de la LPAC.

3ª.- Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 125.1 LPAC, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación con el acto, lo lógico es que, cualquiera que sea la infracción en que incurra aquel, aunque se trate de un motivo específico de revisión, se haga valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, el escrito del interesado ha sido calificado por la interesada y considerado por la Administración como recurso extraordinario de revisión frente a un acto firme en vía administrativa, al no ser susceptible de recurso administrativo ordinario. Asimismo, se considera implícitamente que se fundamenta en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

4ª.- Aceptada su procedencia, ha de analizarse el fondo de la cuestión planteada en el recurso.

Conviene recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado.

En el supuesto analizado el recurso se funda en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (letra a) del artículo 125.1 LPAC, coincidente con la letra a) del derogado artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

En el caso analizado, el artículo 9 de la Orden EDU/150/2017, de 3 de marzo, por la que se crea el Banco de libros texto de Castilla y León y se establece el Programa de gratuidad de libros de texto "Releo Plus" y las bases reguladoras de las ayudas en él incluidas, relativo al "Material subvencionable", dispone lo siguiente:

»1. A los efectos de lo establecido en el artículo 8.2 serán subvencionables en el marco del Programa de gratuidad de libros de texto «RELEO PLUS»:

a) Los materiales impresos, no fungibles, y siempre que sean reutilizables por otros alumnos, que los centros docentes, en desarrollo de los contenidos establecidos en el currículo oficial vigente, hayan seleccionado para ser utilizados por el alumnado en el curso escolar correspondiente.

b) Los materiales en formato digital que los centros docentes, en desarrollo de los contenidos establecidos en el currículo oficial vigente, hayan seleccionado para ser utilizados por el alumnado en el curso escolar correspondiente, aun cuando no sean materiales reutilizables en cursos sucesivos.

c) Los libros correspondientes a primero y segundo curso de educación primaria y los libros o materiales específicos destinados a favorecer el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje adaptado al alumnado con necesidades educativas específicas, aun cuando no sean materiales reutilizables en cursos sucesivos.

»2. No serán subvencionables:

a) Materiales curriculares que sirvan de complemento o apoyo en cada curso escolar, como pueden ser los libros de lectura, atlas, mapas o diccionarios, entre otros, aunque tengan como referencia las asignaturas, materias y áreas del currículo de las distintas etapas educativas.

b) Libros y materiales asociados a los libros de texto que por su propia naturaleza no puedan ser reutilizados por el alumnado en cursos sucesivos, salvo las excepciones contempladas en el apartado 1 b) y c)».

En el mismo sentido se pronuncia el apartado segundo de la convocatoria aprobada por la Orden EDU/185/2017, de 15 de marzo.

En este caso, el hijo de la recurrente estuvo matriculado durante el curso 2016/2017 en 4º curso de Educación Primaria, por lo que optaba a ayudas para

el curso escolar 2017/2018, si bien al mismo curso escolar, tal como consta en la solicitud de participación en el Programa y en el certificado de la Directora del CRA cccc de 14 de septiembre de 2017. Este certificado acredita la presentación de la factura en el plazo establecido en el apartado decimoquinto, punto 1.b) de la Orden de convocatoria, es decir, entre el 1 y el 22 de septiembre de 2017.

La propuesta admite la existencia de un error material de grabación de la factura aportada, que se presentó en plazo, es correcta y cumple los requisitos para justificar la ayuda, si bien de manera parcial, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado decimoquinto, punto 1.b), de la Orden de convocatoria, se refiere a libros de texto susceptibles de ser subvencionados, tal y como se indica en los artículos 9.1 c) y 9.2 b) de la Orden EDU/150/2017, de 3 de marzo, por la que se crea el Banco de libros texto de Castilla y León, y en los apartados 2.1 c) y 2.2 b) de la Orden de convocatoria. Una vez presentada la factura se observa que sólo uno de ellos es susceptible de subvención, pues los dos restantes se corresponden con libros de actividades de inglés y de plástica, al no poder reutilizarse por el alumnado en cursos sucesivos.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que el recurso extraordinario de revisión debe estimarse parcialmente, reconociendo a la interesada el derecho a obtener la ayuda para financiar los gastos para la adquisición de libros de texto de su hijo vvvv, por una cuantía de 22,57 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar parcialmente, por importe de 22, 57 euros, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy contra la Orden de 5 de diciembre de 2017, por la que se declaran incumplimientos y se cancelan, total o parcialmente, ayudas concedidas al amparo de la Orden EDU/185/2017, de 15 de marzo, en relación con su hijo vvvv, por la que se convoca la participación

en el programa de gratuidad de libros de texto "Releo Plus" y las ayudas en él contenidas para el curso escolar 2017/2018.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.